

7.325

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio (J.U.E.T.A.E.N.O.) la misma tendrá carácter permanente y su función principal será la evaluación de antecedentes profesionales de los educadores que se desempeñen en los establecimientos de enseñanza obligatoria del Sistema Educativo Provincial. Esta Junta funcionará en el ámbito de la Secretaría de Educación, como órgano asesor y bajo dependencia directa del Secretario.-

ARTICULO 2°.- La J.U.E.T.A.E.N.O. estará conformada por dieciséis (16) miembros:

- a) Dos (2) pertenecientes al nivel inicial.
- b) Cinco (5) pertenecientes al Primer y Segundo Ciclo de la Educación General Básica (EGB 1 y 2).
- c) Cuatro (4) pertenecientes al Tercer Ciclo de la Educación General Básica (EGB 3).
- d) Cinco (5) al Nivel Polimodal.

Ocho (8) titulares y ocho (8) suplentes serán elegidos a través del voto directo, secreto y obligatorio del personal docente en actividad. Los miembros suplentes se incorporarán a la Junta Unica de Evaluación de Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose la mitad cada dos (2) años, salvo mal desempeño de las mismas. Podrán ser reelegidos por una sola vez y para el período inmediato siguiente.

La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiéndoles seis (6) cargos a la mayoría y dos (2) a la primera minoría. Si ésta no alcanzare el veinticinco por ciento (25%) de los votos obtenidos por la mayoría, o bien existiese lista única, todos los cargos serán adjudicados a ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista; sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista completa.

Ocho (8) titulares y ocho (8) suplentes, serán designados por la Función Ejecutiva. Su mandato será de dos (2) años, pudiendo ser nombrados nuevamente para el periodo inmediato siguiente. La Función Ejecutiva podrá removerlos del cargo en cualquier momento.

En la conformación de la o las listas de candidatos deberá garantizarse la participación de los docentes del interior provincial.-

7.325

ARTICULO 3°.- La Función Ejecutiva reglamentará la constitución y funciones de la Junta Electoral que entenderá en las elecciones.

ARTICULO 4°.- Para ser miembro de la Junta Unica de Evaluación de Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio, se requerirá:

- 1.- Reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia.
- 2.- Revistar en la docencia como activo y ser titular en el nivel que aspira.
- 3.- Haber observado condiciones ética y morales.
- 4.- No tener antecedentes penales.
- 5.- No haber sido objeto de sanción disciplinaria.
- 6.- No ser jubilado o haber iniciado trámite jubilatorio.
- 7.- Poseer una antigüedad no inferior a diez (10) años en la docencia y un mínimo de ocho (8) años en el nivel que aspira a representar.
- 8.- Figurar en el padrón de electores.
- 9.- Poseer título docente para el nivel que aspira a representar.
- 10.- Para los niveles EGB3 y Polimodal deberá además poseer titulación de grado de cuatro (4) años o más del nivel terciario y/o universitario, y acreditar los últimos cinco (5) años haber desempeñado un cargo de veinticinco (25) horas cátedra o su equivalente.
- 11.- Poseer concepto y promedio no inferior a "Muy Bueno" durante los últimos cinco (5) años del ejercicio de la docencia.

Estos requisitos son comunes a todos los miembros de la Junta de Evaluación de Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio y, deberán ser cumplidos tanto por los miembros electos por voto directo así como los designados por la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 5°.- Serán funciones de la Junta Unica de Evaluación de Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio:

- 1.- Inscribir y/o actualizar los antecedentes de los profesionales docentes que se postulen para cubrir cargos en calidad de titulares, interinatos y/o suplencias que se produzcan en el ámbito de la educación pública de la Provincia.
- 2.- Certificar copias de los títulos y/o certificados de capacitación que presentarán los profesionales docentes para inscribirse y/o actualizar sus antecedentes, contra la presentación de originales únicamente.

7.325

- 3.- Evaluar los antecedentes y adjudicar los puntajes, según la reglamentación emanada de la autoridad competente.
- 4.- Requerir a las autoridades u organismos que dicten cursos de perfeccionamiento, las nóminas de los docentes que hayan aprobado los mismos.
- 5.- Fiscalizar, conservar y custodiar los legajos de antecedentes y actuación del profesional de la educación.
- 6.- Confeccionar las nóminas de aspirantes a ingresos, interinatos, suplencias, traslados y ascensos.
- 7.- Otorgar los cargos y/u horas cátedras según el orden de mérito correspondiente.
- 8.- Resolver en los casos de pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones.
- 9.- Dar amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes de ingreso, acrecentamiento, ascensos, traslados, interinatos y suplencias; controlando el cumplimiento en cada establecimiento.
- 10.- Resolver todo reclamo, recurso de reposición o revocatoria, dentro de los diez (10) días hábiles a la presentación del docente que ejercite el derecho.
- 11.- La Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio dictará un reglamento interno que regulará las funciones de la misma, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 6°.- Los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio deberán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos y/u horas cátedra que posean, ya sea en carácter de titular y/o interinos. En ningún caso se otorgará licencia sin goce de haberes para los cargos u horas cátedra en que revisten en carácter de suplentes. No podrán presentarse a concurso docente ni cambiar su situación de revista durante el período que permanezcan en sus funciones.

Deberán cumplir el horario de trabajo y los requisitos establecidos en la Ley N° 7.306.-

ARTICULO 7°.- Los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio en ejercicio efectivo del cargo, tendrán derecho a:

- 1.- Una remuneración equivalente al máximo de horas cátedra de Nivel Superior que autorice el régimen de acumulación vigente, más la antigüedad que a cada uno le corresponda.

7.325

- 2.- Percibir un suplemento por desarraigo cuando el miembro de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio posea domicilio en el interior; debiendo probar fehacientemente cada año que su grupo familiar reside en su lugar de origen, caso contrario perderá el derecho a percibir el suplemento.
- 3.- Gozar de vacaciones anuales cuya duración se reglamentará. Deberán tomarlas en forma escalonada, de modo tal que garanticen el habitual y normal funcionamiento del servicio durante todo el año.
- 4.- Asignación del puntaje correspondiente por el ejercicio de esta función el que será otorgado una vez que cese en el cargo. Se asignará un puntaje máximo por el período completo, es decir cuatro (4) años. En caso que no llegara a cumplir el mandato, tendrá derecho a un puntaje proporcional al tiempo efectivamente desempeñado en el cargo, siempre y cuando su remoción no se deba al mal desempeño.

ARTICULO 8°.- Los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio durarán en sus funciones el tiempo establecido en el Artículo 2° de esta Ley, pudiendo ser removidos por mal desempeño del cargo. Se entenderá por mal desempeño del cargo, las violaciones a la presente Ley, las faltas reiteradas de cumplimiento en tiempo y forma del trabajo que se le asigna, la no concurrencia a los plenarios, salvo causa debidamente justificada, la negativa a suscribir las disposiciones que la Junta dicte, las faltas injustificadas al trabajo, la inobservancia o no acatamientos de leyes, decretos, resoluciones y/o disposiciones.-

ARTICULO 9°.- La inscripción y actualización de antecedentes del personal docente se llevará a cabo una vez al año, en el tiempo en que lo reglamente la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio, debiendo garantizar que los listados y orden de mérito se difundan a partir del 1° de diciembre de cada año.-

ARTICULO 10°.- La Secretaría de Educación, a través de sus organismos competentes, determinará los títulos que se requieran para ejercer la docencia según el perfil dado en base a los diseños curriculares vigentes y elaborará nomencladores de títulos y puntaje, los cuales serán aplicados por la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio, al valorar los antecedentes profesionales docentes, al efecto de asignar los puntajes correspondientes.-

ARTICULO 11°.- Será responsabilidad de los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio la fiscalización, conservación y custodia de los legajos de antecedentes y actuación del profesional, asegurando la publicidad de los mismos. Todos los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio tendrán acceso a ellos, tantas veces como lo requieran, podrán objetar, puntajes, observar títulos o

7.325

certificados, podrán solicitar investigación sobre la autenticidad y veracidad de los mismos, etc.. Los docentes interesados, a su vez, podrán solicitar cotejo de antecedentes, a efectos de conocer y verificar sus contenidos completos. A través de este sistema de cotejo se asegurará el derecho de defensa de los intereses de los profesionales docentes que estuvieren involucrados, el acto quedará registrado en un acta suscrita por todos los presentes, asegurando la transparencia del acto. En ningún caso podrá otorgarse copia de los antecedentes contenidos en los legajos, salvo orden judicial expresa, verificación de título y/o solicitud por parte del titular del legajo. Será responsabilidad directa de los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio asegurar la inviolabilidad de los legajos, fiscalizar su contenido, conservación en buen estado y en forma completa de los mismos, y el control del personal administrativo a cargo.-

ARTICULO 12°.- La Secretaría de Educación deberá implementar los mecanismos y proveer los recursos que permitan la informatización del sistema de evaluación y elaboración de padrones.-

ARTICULO 13°.- Las nóminas de aspirantes a ingresos, interinatos, suplencias, traslados y ascensos, tendrán amplia difusión. Se facilitará todo tipo de reclamo o recurso que consideren los profesionales de la docencia con derecho a realizar, rigiendo el principio del informalismo a favor del administrado.-

ARTICULO 14°.- La Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio asignará los cargos y/u horas cátedra, ya sea con carácter de titular, interino o suplente, conforme el último orden de mérito ampliamente difundido, garantizando igualdad de oportunidades y transparencia.-

ARTICULO 15°.- La Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio deberá entender y resolver sobre todo reclamo y/o Recursos de Revocatoria o reconsideración que se presente en contra de sus actos o decisiones. La Resolución que ponga fin al reclamo y/o recurso, deberá contener todos los elementos de un acto administrativo; y deberá ser suscrito por la totalidad de los miembros presentes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de miembros presentes. Contra la Resolución que resuelva un recurso de revocatoria o reconsideración, podrá articularse los recursos administrativos previstos en la Ley N° 4.044, o en el ordenamiento legal que la suplanta. A efectos de contar con asesoramiento en los temas jurídicos, deberá asignarse un abogado con experiencia en temas administrativos, quien emitirá dictámenes y asesorará toda vez que la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio o alguno de sus miembros lo solicite, además del personal administrativo necesario para su funcionamiento. Supletoriamente se aplicará la Ley N° 4.044 o el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia.-

7.325

ARTICULO 16°.- La Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio dictará su Reglamento Interno ad referendum de la Secretaría de Educación. El mismo contendrá básicamente su organización interna, fecha de apertura, de inscripciones y/o actualizaciones de antecedentes, fecha de difusión de listas por orden de mérito, plazo de impugnación, división en comisiones según los niveles que representen, su metodología de trabajo, causales de inhibiciones y recusaciones, toma de decisiones por simple mayoría dejando sentadas expresamente las disidencias en las disposiciones que emitan; días y horarios de plenarios, quórum para el funcionamiento de los plenarios con no menos de la presencia de la mitad de los miembros totales, falta justificada e injustificada a las reuniones plenarias, sanciones disciplinarias, turnos que garanticen atención diaria durante la jornada completa de trabajo (turnos mañana y tarde), la metodología para gozar de las vacaciones que les correspondan garantizando el normal funcionamiento del servicio, las fechas de concurso. Además todo otra cuestión que haga al mejoramiento de la calidad del servicio que se presta a los profesionales docentes, garantizando la igualdad de trato, de oportunidades, la no-discriminación por causas políticas, raciales, religiosas, o de cualquier naturaleza, el debido proceso y la defensa de los intereses que se consideren vulnerados.-

ARTICULO 17°.- Los miembros de la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio podrán excusarse y ser recusados con causa en la forma que determine la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 18°.- La reglamentación deberá instituir los mecanismos que garanticen la autenticidad de toda documentación que se presente ante la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio.-

ARTICULO 19°.- Todas las presentaciones de documentación de los docentes ante la Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio tendrán el carácter de Declaración Jurada.-

ARTICULO 20°.- La Junta Unica de Evaluación de Títulos y Antecedentes del Educador Nivel Obligatorio realizará la reclasificación de la totalidad de los legajos existentes al momento de la sanción de la presente Ley, de acuerdo a los nomencladores de títulos y puntajes mencionados en el Artículo 10° de la presente Ley.-

ARTICULO 21°.- La reclasificación mencionada en el artículo precedente deberá realizarse en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- Derógase toda otra norma, ordenamiento y/o disposición que se oponga a la presente Ley.-

7.325

ARTICULO 23°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a un día del mes de agosto del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.325.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO